

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

**REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE
JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO CONTRA FABIOLA
LEONOR BERNAL GARCIA. RAD. 2021-00368.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en sentencia de tutela proferida el día 25 de noviembre del cursante año, procede nuevamente esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO presentó demanda contra la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA, para que:

1.1. Se decrete la reducción de la cuota alimentaria que ha venido cancelando el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO a favor de sus hijos VICTORIA y SIMÓN ARIAS BERNAL y que a partir de la fecha de la sentencia cancelará alimentos en la siguiente cuantía:

a) EDUCACIÓN: cancelará directamente el valor correspondiente a la pensión mensual del menor SIMÓN ARIAS BERNAL en el plantel educativo COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA DOMINICOS, pensión que actualmente es de \$560.755, (básica secundaria 7ª), suma que será pagada dentro de los 5 primeros días de cada mes, y con los

incrementos que disponga la institución educativa, enviando el respectivo soporte mensual a la progenitora.

b) SALUD: El progenitor continuará pagando el 100% del plan complementario a favor de los menores VICTORIA ARIAS BERNAL Y SIMON ARIAS BERNAL, de la EPS COMPENSAR que actualmente tiene un valor mensual de \$263.025, suma que será pagada directamente en la entidad en las fechas determinadas por la EPS.

c) SEGURO EDUCACIÓN SUPERIOR: El progenitor seguirá pagando el seguro educativo con Porvenir a favor de la menor de edad VICTORIA ARIAS BERNAL, por un valor mensual actual de \$252.907, suma que será pagada directamente en la entidad en la forma y términos establecidos por la entidad, hasta el año 2022, fecha en la cual cesa dicho pago.

1.2. Fijar costas y agencias en derecho a la parte demandada, en el evento de que sus excepciones no sean declaradas probadas.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. Que el día 17 de noviembre del 2001, se celebró matrimonio católico entre JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO Y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA como consta en registro civil de matrimonio que reposa en el expediente.

2.2. Que fruto de relación matrimonial entre los señores JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO Y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA, se procrearon los menores VICTORIA ARIAS BERNAL nacida el 24 de enero de 2009 y SIMON ARIAS BERNAL nacido el 15 de enero de 2007, hecho que se acredita con los respectivos registros de nacimiento auténticos que se allegan.

2.3. Que mediante escritura pública Nro. 979 del 02 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá D.C., entre las partes señores JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, se lleva a cabo la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo, tal como obra en el registro civil de matrimonio y mediante escritura pública N°1339 del 10 de junio de 2016 otorgada por la Notaría 19 de Bogotá, entre JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO Y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA, y se lleva a cabo la liquidación de la sociedad conyugal en la que a cada cónyuge se le adjudicó el valor de sus gananciales.

2.4. Que dentro del proceso de disminución de cuota bajo el radicado 2016-509, el 21 de noviembre de 2016, se llevó a cabo ante el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, audiencia de conciliación en la que se establecieron los siguientes acuerdos respecto de la cuota alimentaria a favor de los menores SIMÓN y VICTORIA cuota alimentaria actual vigente a la fecha:

1- El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO, se hará cargo del 100% del pago de pensión escolar, ruta escolar, almuerzo escolar, matrículas, útiles y textos escolares, seguro escolar, plan complementario de salud de la EPS COMPENSAR.

2. El seguro educativo con Porvenir a favor de la menor de edad VICTORIA ARIAS BERNAL, será pago en el 100% por su progenitor.

3. La progenitora FABIOLA LEONOR BERNAL continuará cancelando el seguro educativo con Porvenir del menor SIMÓN ARIAS BERNAL además de los uniformes de sus dos hijos.

4. Los gastos y tratamiento médicos y odontológicos, así como gastos extracurriculares serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

5. El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO se compromete a pagar a favor de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA, la suma de \$3.000.000 moneda corriente el día 5 de diciembre del 2016, en la cuenta de ahorros del banco Caja Social número 245 213 57999 a nombre de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA.

6. El presente acuerdo modifica la conciliación llevada a cabo ante la comisaría 11 de familia suba 1 el 9 de diciembre del 2015, manteniéndose incólume lo relativo a la custodia y cuidado personal regulación de visitas y vestuario.

7. El acuerdo acá logrado entre las partes rige a partir del primero de enero del 2017.

Hasta aquí el acuerdo de cuota de alimentos a favor de los menores, que se pretende modificar, tal y como se prueba con copia autentica del acuerdo que se anexa.

2.5. Que el demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO manifiesta que su actividad laboral e ingresos económicos, se desprenden de:

- Canon de arriendo de un bien inmueble apartamento barrió Santa Teresa de Bogotá D.C.

- Canon de arriendo del bien inmueble casa Belalcázar.

- Ingresos producidos de la Empresa ALIMCOL (Restaurante con la comunidad hijas de María Auxiliadora, esto es el restaurante escolar del colegio María Auxiliadora centro).

2.6. Que los hechos con los que el demandante soporta que han variado las circunstancias que dieron origen a la obligación, y más concretamente que han disminuido sus ingresos, son los siguientes:

a) En marzo de 2020, con ocasión de la PANDEMIA por COVID 19, las directivas del COLEGIO MARIA AUXILIADORA le comunicaron la noticia de prescindir de los servicios de proveedor de alimentos (restaurante escolar) que durante años había venido prestando por medio de su empresa llamada ALIMCOL, que como es de público conocimiento ningún establecimiento educativo en el país puede adelantar clases presenciales mientras persista la situación de aislamiento preventivo obligatorio, es decir desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, no recibe ingresos de ninguna índole de su único ejercicio laboral, encontrándose actualmente en situación de "desempleo", tal y como lo prueba en certificación que se allega expedida por la Directora del Colegio María Auxiliadora.

En el colegio también le informaron que como institución privada no darán apertura del colegio este año, y que para el 2021 muchas estudiantes han manifestado no poder continuar en la institución, y las hermanas le indicaron que en el evento de tener una disminución considerable no continuaran con sus servicios y que posiblemente podrían estar evaluando el cierre de las sedes educativas.

b) La emergencia sanitaria por la que se está atravesando, ha hecho que sus ingresos mensuales se hayan disminuido en un 80%, situación que le ha generado perjuicios irremediables, pues actualmente se encuentra en imposibilidad de continuar asumiendo los gastos de sus menores hijos en los términos acordados, en especial porque ha venido adquiriendo préstamos bancarios y personales para cubrir sus gastos y adicionalmente, ha tenido que refinanciar todas sus deudas personales en los bancos, y como si fuera poco, ha acudido al Estado a solicitar subsidios y ayudas; intentó inicialmente vía correo electrónico pedir ayuda a la demandada con el objeto de pedirle que considerara su situación, pero sobre todo que llegaran a un acuerdo sobre los gastos de sus hijos ya que no tiene la capacidad, ni la forma de

adquirir más deudas para seguir cancelando los gastos de sus hijos, sin embargo ella se mostró reacia y le manifestó que sus problemas no eran de ella.

c) En la fecha el demandante se encuentra en mora de las obligaciones ante la institución educativa COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA DOMINICOS, pues desde marzo hasta la fecha únicamente ha podido cubrir los gastos educativos de SIMON (gastos que ha cancelado tarde pero ha podido pagar), pero sobre los gastos de VICTORIA se encuentra adeudando pensión de abril, mayo, junio y julio a pesar de que estos meses he gestionado un crédito para pago de la educación de su hija, sin obtener ningún préstamo hasta la fecha, conociendo la situación la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA se ha negado a colaborarle a pesar de tener TODA la capacidad económica para hacerlo, no por él sino por sus hijos.

d)El demandante tiene dos inmuebles arrendados, de los cuales supuestamente debiera recibir mensual dos millones de pesos moneda corriente M/TE (\$2.000.000), lamentablemente a raíz de la Pandemia por COVID -19, los inquilinos por un lado los de un bien inmueble están en mora desde el mes de abril de 2020, adeudando hasta la fecha canon de arrendamiento situación que lo ha afectado, y del otro inmueble solicitaron una disminución del canon de arrendamiento, pues a raíz de la Pandemia no han podido cancelar el valor total, razón por la cual sus ingresos actuales mensuales constituyen a aproximadamente NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000).

e) Dada la disminución de su capacidad económica y tal como lo demuestra con prueba documental que allega, se ha visto obligado a:

-Disminuir el ingreso base de su cotización de PENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS al salario mínimo, tal y como lo prueba con información de planilla que anexa donde pago la suma de \$154.000.

-Solicitar amortización ante banco CAJA SOCIAL de cuotas de contrato de leasing por estar en imposibilidad de seguir pagando las cuotas, donde la entidad le aprobó amortización de su deuda.

-Solicitar ante el banco COLPATRIA una multipréstamo rotativo para poder pagar obligaciones y subsistir estos meses

-Solicitar en el BANCO DAVIVIENDA acuerdo de pago de un crédito hipotecario que está cancelando donde le otorgaron 3 meses de gracia para poder cumplir con las cuotas.

-Su cuenta corriente actualmente está en 0 pesos y a su cuenta de ahorros únicamente le ha ingresado lo correspondiente a abonos de canon de arriendo que posee para junio sus movimientos bancarios están quietos y sus cuentas están en rojo.

-Ha realizado todas las gestiones para refinanciar sus deudas y evitar reportes a las centrales de riesgo, pero a pesar de ello, no ha podido cancelar las obligaciones que por educación debe asumir en un 100% de sus hijos.

-Ha solicitado a familiares, e intentado ante el ICETEX, adquirir préstamos para lograr seguir asumiendo los gastos educativos de sus hijos.

2.7. Que a la progenitora de los hijos del demandante, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, por otro lado en la liquidación de su sociedad conyugal, se le adjudicó el contrato de proveedor de alimentos de la casa de SALUD MARIA MAZARELLO HERMANAS DE MARÍA AUXILIADORA, empresa que contrario a la del demandante (en donde solo laboraba 9 meses año), ella labora los 12 meses del año, adicional es una casa hogar de personas de la tercera edad, quienes viven en el lugar (geriátrico), empresa que

por su razón social no ha sido afectada por la PANDEMIA por COVID -19, actualmente percibe ingresos mensuales de \$30.000.000; pero a pesar de su capacidad económica y conocer su actual situación económica, se ha negado a colaborarle asumiendo los gastos de educación que se adeudan o por lo menos llegar a un acuerdo teniendo en cuenta su actual capacidad económica. Tal y como lo prueba con prueba por informe que se solicita.

Igualmente y atendiendo a que la madre de sus hijos es quien cuenta con capacidad económica muy superior a la del demandante, ha tomado decisiones sin su consentimiento, como es por ejemplo no le avisa cuando lleva a sus hijos al médico, no le avisa nada sobre los tratamientos oftalmológicos y odontológicos de sus hijos, con lo cual lo hace ver ante ellos como si él no tuviera ningún tipo de autoridad en tal sentido, por lo que ha dejado sentado ese precedente para que en la correspondiente audiencia se le haga saber a la demandada la obligación que tiene de hacerlo partícipe de las decisiones en torno a sus hijos.

2.8.- Que teniendo en cuenta la situación y capacidad económica del demandante, se hace necesario modificar para disminuir la cuota alimentaria actualmente fijada a favor de sus hijos, entre ellos que la progenitora asuma también los gastos de los menores de edad, teniendo en cuenta las actuales condiciones económicas de ambos padres, esto es, por un lado la condición de carencia total de capacidad económica del progenitor, y por el otro, la capacidad económica suficiente de la progenitora.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 19 de febrero de 2021, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada, quien notificada en legal forma la contestó, formulando la excepción de fondo

nominada como SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE SUS HIJOS, POR VIRTUD DE SU FILIACIÓN PATERNA, la que fundamentó en lo siguiente:

"Como se sustentó con profusión en los fundamentos de derecho que sirven de sustento jurídico en la presente contestación de la demanda, la falta de capacidad económica del demandante no puede evaluarse, como este pretende, sobre una situación de supuesta iliquidez momentánea producto del advenimiento de la pandemia de la COVID-19 (situación que además no se encuentra probada con las pruebas allegadas por la parte accionante) sino que debe observarse conforme a la situación real de todo su patrimonio, pues así lo reclama la ley y la jurisprudencia nacional. Ya que, habiendo prevalencia crediticia, y en la procura de la garantía del interés superior de los menores, a la vez que de la prevalencia de sus derechos, cualquier persona tiene la capacidad de volver líquidos sus bienes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, pues como lo advierte el artículo 2488 del Código Civil el patrimonio es la prenda general de todos los acreedores.

En el caso concreto que nos atañe es evidente, y se demostrará en curso del presente proceso, que el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO tiene una capacidad económica, sustentada en un amplio patrimonio de bienes inmuebles y muebles, más que suficiente para responder por las obligaciones alimenticias a su cargo en favor de los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL."

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir

debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de conciliarse ante este juzgado una cuota alimentaria a favor de los menores de edad SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL.**
- 2) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia simple del registro civil de matrimonio de los señores JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA (fol. 12).

-Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad SIMON ARIAS BERNAL y VICTORIA ARIAS BERNAL, nacidos los días 15 de enero de 2007 y 24 de enero de 2000, en los que figuran como hijos de las partes (fols. 14 y 15).

-Copia simple de la escritura pública número 1339, por medio de la cual las partes acá en conflicto liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, otorgada por la notaría 19 del círculo notarial de Bogotá D.C. (fols. 17 a 64).

- Copia de audiencia celebrada en este Juzgado el día 21 de noviembre de 2016, en la que las partes

conciliaron sus pretensiones, fijándose la actual cuota de alimentos (fols. 65 a 67).

-Constancia expedida por el colegio de María Auxiliadora de fecha 15 de julio de 2020, en la que se indica que el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO atiende el restaurante escolar del colegio en contrato directo con los padres de familia; que *"el Ministerio de Educación Nacional, consciente del enorme reto que para el sector educativo representa esta emergencia sanitaria y atendiendo las orientaciones dadas por del Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional, a través de las Circulares 11,19 y 20 de marzo de 2020 y la Directiva No. 3 del 20 de marzo del 2020, en las que determinó que ningún establecimiento educativo en el país puede adelantar clases presenciales mientras persista la situación de aislamiento preventivo obligatorio. Por tal motivo no se ha prestado el Servicio educativo en forma presencial, luego los padres de familia no han requerido de sus servicios y en consecuencia no recibe pago alguno."* (fol. 68).

-Histórico de pagos del plan complementario de la EPS COMPENSAR (fol. 69).

-Certificados de planilla pago SIMPLE (fols. 70 y 71).

-Copia de resumen de cuenta de corriente del demandante expedido por FOGAFIN, en el que figura en saldo -0,01 (fol. 72).

-Resumen pensiones voluntarias correspondiente al señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO, expedido por PORVENIR, en el que figura un saldo final en pesos de \$31'978.448 (fols. 73 y 74).

-Recibos de pago de pensión, expedidos por el COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA DOMINICOS (fols. 75 a 78).

-Copia de derechos de petición elevados a SALUD MARIA MAZARELLO DE LAS HERMANAS DE MARIA AUXILIADORA, BANCO DE BOGOTÁ, DIAN, TRANSUNIÓN, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D.C. y CAJA SOCIAL, (fols. 79 a 90).

-Comunicación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 19 de agosto de 2020, en la que se indica que le aquí demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO es propietario de cinco inmuebles (fol. 24 archivo 27).

-Copia de la comunicación emitida por el aplicativo AIRBNB, en la que se indica que el demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO, obtuvo ingresos en el año 2020 por valor \$17.082,33 dólares. (fol. 25, archivo 27)

-Copia de la comunicación emitida por el aplicativo AIRBNB, en la que se indica el rango de fechas en que el bien de propiedad que el demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO estuvo reservado y ocupado (fols. 27 a 32, archivo 27)

-Copia de la comunicación emitida por el aplicativo AIRBNB, en la que se indica las próximas reservaciones confirmadas del inmueble de propiedad del señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO (fols. 33 a 34, archivo 27)

-Una serie de recibos emitidos por el Colegio Jordán de Sajonia por concepto de matrículas de los años 2018 a 2020 del menor de edad SIMÓN ARIAS BERNAL (fols. 37 a 41, archivo 27)

- Certificación expedida por el Colegio María Auxiliadora, en la que se indica que dicha institución prescinde del servicio de restaurante y cafetería que prestaba el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO. (fol. 8, archivo 34).

-Certificación expedida por el Conjunto Residencial Vivaldi P.H, de fecha 8 de abril de 2021, en la que se indica que en el bien de propiedad del demandante, vive su madre, la señora ELOISA PENELOPÉ RUBIO DE ARIAS.

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 307-107902, en el que se refiere que el aquí demandantes dueño del 50% del mismo. (fols. 10 a 14, archivo 34).

-Comunicación en idioma extranjero, emitida por ORANGE COUNTRY TAX COLLECTOR SCOTT RANDOLPH (fols. 15 a 18, archivo 34)

-Una serie de fotografías de un inmueble, que el demandante indica que s de su propiedad utilizándolo como bodega (fols. 16 a 30, archivo 34)

- Copia de la declaración de renta de la demandada señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, allegada por la DIAN, correspondiente año 2019, en el que figura un patrimonio bruto de \$889.309, sin que se evidencia declaración de renta para el año 2020 (archivos Nros. 48, 49, 51 y 55).

-Comunicación remitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, de fecha 29 de julio de 2021, en la que informan que la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA no ha estado matriculada como comerciante persona natural y no figura como propietaria de establecimientos de comercio (archivo Nro. 50).

-Comunicación remitida por el BANCO CAJA SOCIAL, de fecha 1° de agosto de 2021, en la que se informa que la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA es titular de una cuenta de ahorros, la cual se encuentra inactiva, con saldo 0 al 1 de agosto de 2021 (archivo Nro. 53).

-Certificación expedida por SALUD MARIA DE MAZARELLO- HERMANAS DE MARIA AUXILIADORA, sobre los pagos realizados por la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA en el año 2020 por la suma de \$343'994.457; y contrato de suministro de alimentos con alquiler de espacios de instalaciones, equipos y enseres, suscrito entre dicha entidad y la demandada, de fecha 21 de julio de 2021 (archivo Nro. 54).

-Comunicación remitida por el BANCO DE BOGOTÁ, de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se informa que la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, registra como titular de dos cuentas de ahorros, una de ellas activa y la otra cerrada; cuenta corriente inactiva; crédito activo y tarjeta de crédito activa (archivo Nro. 58).

Para resolver **el primer problema jurídico planteado**, debe recordarse que el artículo 1.494 del Código Civil establece que: **"...deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."**

A su turno, los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establecen que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello, en el artículo 411 ibídem se precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que **“Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley..... Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecido s por el Código de Menor, es decir, a “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor”**. (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

De otra parte, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la sentencia de alimentos, lo cual puede obedecer a alteraciones ocurridas en el patrimonio del alimentante o del alimentario, y en general a las necesidades de este último, especialmente las de la salud y la educación.

El alimentario por lo tanto puede hacerle más gravosa su obligación cuando las circunstancias lo determinen, y a su vez, el alimentante puede solicitar la reducción, exoneración o la revisión de la obligación, cuando las circunstancias así lo determinen.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

EXISTENCIA DE UNA CUOTA ALIMENTARIA: Se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso, con la copia de la audiencia de conciliación que fuera celebrada el día 21 de noviembre de 2016, dentro del proceso de ALIMENTOS radicado con el número 2016-00509, que los señores FABIOLA LEONOR BERNAL y JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO

conciliaron las pretensiones relacionadas con los alimentos de sus hijos menores de edad SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL, acordando lo siguiente:

1- La cuota alimentarla a favor de los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL quedará de la siguiente manera el señor IOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO se hará cargo del 100% del pago de pensión escolar, ruta escolar, almuerzo escolar, matrículas, útiles y textos escolares, seguro escolar, plan complementario de salud de la EPS COMPENSAR.

2. El seguro educativo con Porvenir a favor de la menor VICTORIA ARIAS BERNAL será pago en el 100% por su progenitor.

5. La progenitora FABIOLA LEONOR BERNAL continuará cancelando el seguro educativo con Porvenir del menor SIMÓN ARIAS BERNAL además de los uniformes de sus dos hijos.

6. Los gastos y tratamiento médicos y odontológicos, así como gastos extracurriculares serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

7. El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO se compromete a pagar a favor de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA, la suma de \$3.000.000 moneda corriente, el día 5 de diciembre del 2016 en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social número 245 213 57999 a nombre de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA.

8. El presente acuerdo modifica la conciliación llevada a cabo ante la Comisaría 11 de familia suba 1 el 9 de diciembre del 2015, manteniéndose incólume lo relativo a la custodia y cuidado personal regulación de visitas y vestuario.

9. El acuerdo acá logrado entre las partes rige a partir del primero de enero del 2017; con lo que quedó demostrado el primer requisito para la reducción de la cuota alimentaria, que es la **existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante.**

VARIACIÓN EN LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTARIOS Y EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE: En este evento, como se trata de obtener la reducción de la cuota alimentaria que el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO viene suministrando a sus hijos SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL, deberá establecerse si efectivamente han variado las condiciones de los alimentarios o la capacidad económica del alimentante.

Del análisis del conjunto probatorio que fuera allegado al proceso, se pudo establecer lo siguiente:

-Respecto de los alimentarios SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL, que sus gastos se han incrementado por el solo transcurso del tiempo, como quiera que para la fecha en que fue señalada la cuota alimentaria cuya reducción se pretende en este asunto, los mismos contaban con 12 y 10 años respectivamente y sus gastos obviamente correspondían a los de un menor de dicha edad, pero ahora, contando ya con 14 y 12 años de edad, es evidente que sus gastos se han incrementado, lo que no fue controvertido en forma alguna por su progenitor y acá demandante durante el presente proceso.

-Respecto de la variación en la capacidad económica del demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO, se pudo establecer que no le asiste razón, pues si bien el mismo manifestó en su demanda que sus ingresos mensuales ascienden actualmente solo a la suma de \$900.000, como quiera que con ocasión de la Pandemia del COVID 19, en el COLEGIO MARIA AUXILIADORA prescindieron de sus servicios de proveedor de alimentos (restaurante escolar) que durante años había venido prestando por medio de su

empresa ALIMCOL; que los dos inmuebles que tenía arrendados y por los que debiera recibir \$2'000.000: en uno los inquilinos están en mora desde abril de 2020 y el otro pidieron disminución del canon, pues por la pandemia no han podido cancelar el valor; y que se ha visto obligado a solicitar préstamos, efectuar acuerdo de pago de un crédito hipotecario, disminuir el ingreso base de su cotización a pensión y amortización de cuota de contrato de leasing; también lo es, que durante el curso del presente proceso la demandada acreditó que la capacidad económica del demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO es superior a los \$900.000 mensuales que refiere, pues posee cinco inmuebles, de los cuales, los que se encuentran en el exterior, generan ingresos a través de la plataforma virtual "Airbnb", pues en el año 2020 el demandante recibió por concepto de ingresos a través de dicha plataforma, la suma de \$17'082.333 dólares; e igualmente se demostró que hasta el mes de marzo del año 2021, se han realizado reservaciones por un valor aproximado de \$1.193,08 dólares, a través de la misma plataforma, aunado se han realizado futuras reservaciones confirmadas de los inmuebles ubicados en el exterior y que son de propiedad del demandante.

En este punto, es prudente hacer pronunciamiento sobre tacha de falsedad propuesta por la parte demandante respecto de la información que contiene el documento anteriormente mencionado argumentando en síntesis, que no es una certificación que contenga información clara, precisa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P; que presuntamente fue obtenida ilegalmente en consideración a que es una plataforma virtual que contiene información privada de único acceso del titular, por lo que se procedió a colocar la correspondiente denuncia penal e investigación disciplinaria en contra de los posibles infractores a la ley penal; que el documento ilegalmente obtenido, no certifica ningún título de propiedad, pues dos de los inmuebles que se ofrecen en arriendo son de propiedad de terceras personas y no del

demandante; que los presuntos ingresos en dólares de la plataforma mencionados son de un reporte de 12 meses y dos de los apartamentos son de la cónyuge del demandante y no de aquel, sin embargo en el usuario de AIRBNB, se relaciona como anfitrión, sin que ello pueda constituirse un ingreso del señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO; que la plataforma AIRBNB es de libre ingreso, y una persona puede ser anfitriona de bienes que no sean suyos como es el caso del señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO, quien se relaciona como anfitrión de tres bienes y solo uno es de su propiedad, y solo de uno percibió una suma en el año 2020.

En atención a los anteriores argumentos, esta Juez debe indicar, que en el plenario no obra denuncia o penal o fallo de la Jurisdicción Penal en la que indique que el documento del aplicativo AIRBNB es falso o que la información que allí contiene no es cierta, por lo que esta Juez debe tener dicho documento como plena prueba, advirtiéndole que si la parte demandante considera que dicho documento fue obtenido de manera ilegal, debió proceder a instaurar la respectiva denuncia, cosa que de autos se aprecia no hizo, pues no se allegó documento alguno que acredite tal diligencia. De otro lado, la documental que fuera allegada para probar la tacha, se encuentra en idioma extranjero y no cumple con los requisitos establecidos en el art. 251 del C.G.P. razón por la cual esta servidora no puede tenerla como probanza para la tacha.

Por otra parte, si bien es cierto el documento atacado y que fuera aportado por la pasiva, no acredita la propiedad de bienes por parte del demandante, sí acredita los ingresos que este recibió a través del aplicativo AIRBNB, datos necesarios para las resultas de este proceso, advirtiéndole que la parte demandante no allegó prueba alguna que ratificara su dicho respecto a la propiedad de los inmuebles extranjeros, que le generan ingresos al demandante en la aplicación AIRBNB.

Así mismo los testimonios e interrogatorios solicitados como fundamento de la tacha fueron prescindidos en auto del 3 de diciembre de 2021, sin que ninguna de las partes hubiese presentado oposición alguna, por lo que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que establece el art. 167 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, se declara impróspera la tacha formulada por la parte demandante.

Resuelto lo anterior, esta Juez debe indicar que con base en los anteriores documentos, el demandado a pesar de haber disminuido sus ingresos, en razón a la cancelación del contrato que este tenía con el Colegio María Auxiliadora, obtuvo unos nuevos ingresos por las sumas de \$17'082.333 y \$1.193,08 dólares, lo que al cambio a la moneda colombiana para el año 2020, y a razón del valor aproximado de \$3.684.95 pesos por dólar según la página web DolarColombia (www.dolar-colombia.com/ano/2020) ascienden a la suma de \$67.343.983.13.

Aunado a lo anteriormente dicho, quedó demostrado a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro y que fuera aportada por la parte demandada, que el demandante es propietario de cinco inmuebles los cuales con el solo pasar de los años, incrementan su valor catastral y comercial.

En esta parte, es propicio indicar que si bien el demandado argumenta que dichos inmuebles no le generan rentas o frutos algunos, lo que hace también que su capacidad económica disminuya para contribuir con los alimentos de sus hijos, también lo es, que no solo el hecho de que no tenga un contrato, o un ingreso define su capacidad económica, pues los bienes de su propiedad también hacen parte de su patrimonio, y mantienen la capacidad económica que este dice haber perdido, pues así lo establece el Estatuto Tributario en su art. 261 "El

patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte. Incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia.

Con base en lo anterior, es claro que el demandante cuenta con suficiente capacidad económica para atender los compromisos alimenticios con sus hijos y que fueron conciliados en audiencia celebrada el día 21 de noviembre de 2016, pues de acuerdo a lo percibido en el extranjero a través de la aplicación AIRBNB, el mismo cuenta con unos ingresos aproximados de \$33.671.991.56, que corresponde al 50% de tales ingresos, sin contar los frutos que pueda obtener de la renta o enajenación de su bienes si es su deseo.

Advirtiéndole que el hecho de que la acá demandada, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, perciba o no ingresos superiores a los del demandante, es asunto que en nada interesa al mismo, en el que únicamente se analiza si la capacidad económica del obligado se ha disminuido, lo que se reitera, en este caso no fue probado, por lo que las súplicas de la presente demanda de reducción de cuota alimentaria deben ser denegadas.

Por último y en cuanto al argumento del demandante para la obtención de sus pretensiones, manifestando las deudas y obligaciones que ha adquirido para su

subsistencia, es prudente citar y hacer notar que el art. 134 del Código de la Infancia y Adolescencia establece un a prelación de créditos con el fin de proteger el interés superior del menor.

"Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás"

Así las cosas, es deber por parte del demandante, darle prioridad al compromiso alimenticio adquirido con sus hijos, sobreponiéndolo sobre las demás deudas adquiridas, advirtiéndole que de la operación aritmética anteriormente hecha, el demandante cuenta con su otro 50% para cubrir sus necesidades.

Por todo lo anteriormente dicho debe negarse las pretensiones de la demanda y en consecuencia deberá declararse fundada la excepción nominada como: *"suficiente capacidad económica de la parte demandante para sufragar los gastos relativos a la obligación alimentaria que tiene con los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL"* que fuera formulada por la parte demandada en su contestación.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que habiéndose declarado imprósperas las pretensiones de la demanda, debe condenarse en costas a la parte demandante, quien no

estando en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que lo liberaría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda de disminución de cuota alimentaria que fuera presentada por el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO contra FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción de fondo nominada: "*suficiente capacidad económica de la parte demandante para sufragar los gastos relativos a la obligación alimentaria que tiene con los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL*", por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$800.000= por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

QUINTO: COMUNICAR lo acá decidido al Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ, Sala Familia H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por el medio más expedito, remitiéndoselo copia de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa3bb48ded24141cf209e53aadb5b49ab61259fee84eeeff07197ff3ecbab7**

Documento generado en 01/12/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>